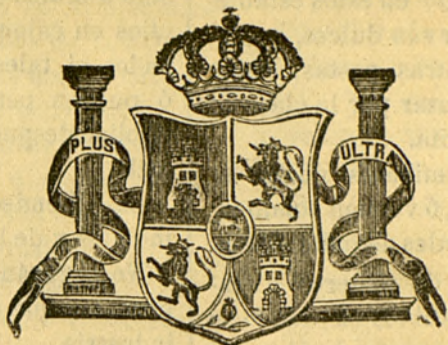


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, salieron de Avilés en la mañana de ayer para Estaca de Vares, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 234)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

REFORMAS SOCIALES.

No habiéndose reunido los Delegados nombrados por las Juntas locales de Reformas sociales en las cabezas de los partidos judiciales de *Belorado, Lerma, Salas de los Infantes y Villadiego* con el fin de proceder en cada uno de ellos á la eleccion por mayoría de votos de un representante para que éste forme parte de la Junta provincial, segun se les tenia ordenado por circular de este Gobierno de 4 de Julio último, inserta en el Boletín oficial del día siguiente: he dispuesto que, el jueves 30 del actual, se celebre nueva reunion en dichas cabezas de partido con el fin de que se cumpla este servicio.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que los Sres. Delegados elegidos por las Juntas locales se reúnan en las cabezas de partido que se relacionan en el día que se les convoca, evitando con ello las responsabilidades en que pudieran incurrir.

Burgos 23 de Agosto de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Minas.

Practicadas las demarcaciones en las minas que á continuación se

expresan por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero, sin que se haya presentado reclamacion alguna contra aquellas; de conformidad con lo que disponen los artículos 40 y 56 del Reglamento, modificado este último por orden de 13 de Junio de 1874, he acordado, con esta fecha, hacer saber á los interesados ó sus representantes, por medio de

este periódico oficial, que se personen en la Secretaria del Gobierno civil de esta provincia á verificar el pago del título y derechos de concesion en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Burgos 21 de Agosto de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Mineral.	Término donde radica.	Nombre del registrador.
1257	La Esperanza....	Carbon.....	Valle de Valdivielso...	D. Juan Llech.
1281	Josefa.....	Hierro.....	Monasterio de Rodilla.	D. Miguel de Pascual.
1303	Franco.....	Carbon.....	Oña.....	D. Julian Preciado.
1304	Maria del Carmen.	Idem.....	Idem.....	D. Melquiades Zuñiga.
1317	Martina.....	Hierro y otros..	Valle de Mena.....	D. Aniceto Rodriguez.
1332	Nuestra Señora de Cantonad.....	Hierro.....	Idem.....	D. Celestino Paredes.

En vista de una solicitud presentada por D. Alvaro Fernandez Izquierdo, vecino de Fuentenebro, por la que renuncia á los derechos que puedan corresponderle en el registro de mineral de hierro y otros metales titulado «Concha», sito en el Ayuntamiento del referido lugar, he acordado, con esta fecha, acceder á lo solicitado, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Burgos 22 de Agosto de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

En vista de una solicitud presentada por D. Andrés Ruiz de la Peña, vecino de esta Ciudad, á nombre de su representada D.^a Luisa Ortiz de Zárate, que lo es de Bilbao, por la que renuncia á los derechos que puedan corresponderle en el registro de mineral de hierro titulado «Septiembre», sito en el Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla, he acordado, con esta fecha, acceder á lo solicitado, declarando franco

y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Burgos 22 de Agosto de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

En vista de una solicitud presentada por D. Andrés Ruiz de la Peña, vecino de esta Ciudad, á nombre de su representada Doña Luisa Ortiz de Zárate, que lo es de Bilbao, por la que renuncia á los derechos que puedan corresponderle en el registro de mineral de hierro titulado «Agosto», sito en el Ayuntamiento de Barbadillo del Pez, he acordado, con esta fecha, acceder á lo solicitado, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Burgos 22 de Agosto de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

En vista de una solicitud presentada por D. Andrés Ruiz de la Peña, vecino de esta Ciudad, á nombre de su representada Doña Luisa Ortiz de Zárate, que lo es de Bilbao, por la que renuncia á los derechos que puedan corresponderle en el registro de mineral de hierro titulado «Mayo», sito en el Ayuntamiento de Robredo de Temiño, he acordado, con esta fecha, acceder á lo solicitado, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Burgos 22 de Agosto de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

En vista de una solicitud presentada por D. Andrés Ruiz de la Peña, vecino de esta Ciudad, á nombre de su representada Doña Luisa Ortiz de Zárate, que lo es de Bilbao, por la que renuncia á los derechos que puedan corresponderle en el registro de mineral de hierro titulado «Abril», sito en el Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla, he acordado, con esta fecha, acceder á lo solicitado, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Burgos 22 de Agosto de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

En vista de una solicitud presentada por D. Andrés Ruiz de la Peña, vecino de esta Ciudad, á nombre de su representada Doña Luisa Ortiz de Zárate, que lo es de Bilbao, por la que renuncia á los derechos que puedan corresponderle en el registro de mineral de hierro titulado «Junio», sito en el Ayuntamiento del Valle de Valdelaguna, he acordado, con esta fecha, acceder á lo solicitado, declarando

franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Burgos 22 de Agosto de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

En vista de una solicitud presentada por D. Andrés Ruiz de la Peña, vecino de esta Ciudad, á nombre de su representada Doña Luisa Ortiz de Zárate, que lo es de Bilbao, por la que renuncia á los derechos que puedan corresponderle en el registro de mineral de hierro titulado «Julio», sito en el Ayuntamiento de Urrez, he acordado, con esta fecha, acceder á lo solicitado, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Burgos 22 de Agosto de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tarifas de la Contribucion Industrial y de Comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900.

(Continuacion.)

TARIFA PRIMERA.

CLASE 8.^a

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.^a

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

3. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos para la venta por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botones, botonaduras de nácar y de metal ordinario, corbatas de algodón ó borra de seda, cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos, tijeras y demás objetos análogos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

NOTA. Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, están obligados á tributar por la clase 7.^a de la misma tarifa.

9. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

10. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de estos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidon y los demás artículos propios de estos establecimientos que no se hallen comprendidos en clase superior.

NOTA. Podrán tambien vender frutas en conserva, al natural y en almíbar, en envases cerrados, con sus etiquetas de origen; jalea y pasta de guayaba, mantecadas de Astorga, mantecadas y polvorones de Sevilla y Granada, tortas de Alcázar y Sevilla, azucarillos, caramelos y bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, y mazapan de figuras y en cajas.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

16. Tiendas de juguetes finos.

17. Tiendas de mangüiteros donde se venden al por menor mangüitos y demás objetos de peletería.

18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

19. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.^a y cuadros pintados al óleo.

20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Quando tengan taller ú obrador pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

21. Vendedores al por menor de tocino fresco ó salado, jamones, salchichones y otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

Nota. Este epígrafe será aplica-

ble no solo á los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino tambien á los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen ó pueden permanecer abiertos al público después de la hora de mercado.

22. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchono, aunque á la vez ejerzan esta industria.

23. Vendedores al por menor de curtidos.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefaccion.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

26. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

27. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

28. Vendedores de velas de esperma, estearina, ó de cera vegetal ó animal.

CLASE 9.^a

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres, tambien usados, para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricacion nacional, aunque tambien se hagan composturas.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

Quando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota mas alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 17 del reglamento es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tienda para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Vendedores al por mayor de sidra.

10. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

11. Vendedores al por menor de carnes frescas, que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

12. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

13. Vendedores de jerga, alforjas, costales, y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

14. Vendedores de sal al por menor.

15. Tiendas de comestibles en las que se venda al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabon y vinagre; pastas para sopa, almidon, sal, bujias, pimienta molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, té, café, caramelos ordinarios y azucarillos; vinos, aguardientes y licores del país, embutidos, manteca, quesos, conservas y galletas del país.

16. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con ventas de vinos, aguardientes y licores del país y bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.

17. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 pesetas á 5.000 de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1501 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2.501, 1501 ó 751 pesetas expresadas, segun la poblacion.

18. Vendedores de estereras tejidas mecánicamente, imitacion á alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases.

CLASE 9.^a BIS.

1. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.

3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribucion territorial.

6. Vendedores al por mayor de paja cortada.

7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas, únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabon y vinagre, pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separacion del edificio ó local en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

Los industriales que, además de los artículos expresados, quieran vender otros comprendidos en clase diferente superior, serán inscritos en la matrícula bajo el epígrafe á que correspondan dichos artículos, y con las cuotas correspondientes.

7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.

10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, objetos de oro y plata, aun cuando estos últimos tengan piedras finas, pero sin derecho á la venta de pedrería sin montar.

12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten mas de 5.400 habitantes algunas de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.^a, ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma ó su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.

2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no exceda de 10 céntimos.

3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbon de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1500, y las demás poblaciones desde 275 pesetas hasta 750.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de estos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Limpiabotas con salon ó tienda.

8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabon.

10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

12. Tiendas en que se venden cacharros ó basijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de infima clase.

13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

14. Tiendas de esteras de las no comprendidas en la clase 9.^a

15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.

17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

19. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.

20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

22. Tiendas de obras de corcho.

23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

24. Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado.

25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

27. Vendedores de tabacos higiénicos.

28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricacion de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados que no sean de los comprendidos en la clase 3.^a

30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.

32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

35. Expendedores de leche de burras á domicilio en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

37. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.

38. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

39. Vendedores en tienda, de pan, bollos de leche, roscones sin relleno de dulce y ensaimadas.

TARIFA SEGUNDA.

Contratistas.

1. Pagarán 0'60 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno,

Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que, valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administracion militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el Boletin oficial de las provincias ó en los Diarios de Avisos los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.

2. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidacion.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Circular.

Convencido hasta la evidencia de la necesidad de mejoras en cuantas cuestiones atañen á la primera enseñanza, y persuadido de los infructuosos, por no decir estériles resultados que se obtendrán de toda reforma de la segunda y superior, sin la aplicacion de urgentes y eficaces medios que pongan límite al desconcierto que impera en aquella, elevando el nivel de su cultura por encima del que hoy alcanza, no es de extrañar que, apenas posesionado del honroso cargo de Rector de esta Universidad, sean los que mas preferentemente llaman mi atencion los asuntos que á dicho particular se refieren.

No se me ocultan las grandes dificultades que hay necesidad de vencer para extirpar hondos males y defectos arraigados, y demasiado comprendo la resistencia que habrá de oponerse á todo cambio por parte de aquellos á quienes la rutina y bastardas conveniencias personales les brindan alguna ventaja en la continuacion del actual estado de cosas. Mas, firme en sus convicciones este Rectorado, no ha de desmayar por ningun motivo en sus propósitos y lo justo y razonable de sus buenos deseos, le hacen presentir que sin grandes entorpecimientos ni excesivas dilaciones que no consiente la gravedad del mal, podrán conseguirse los favorables resultados que se buscan.

Que todos sobre quienes pesa el deber de contribuir á tan laudable fin pongan de su parte la buena voluntad que el caso necesita; que las Juntas locales y provinciales, penetradas de su importante mision, no olviden un momento el suyo; que los Sres. Inspectores á quienes les está confiada la vigilancia y fiscalizacion de las Escuelas, penetrados de la importancia de su

cargo, sean activos y celosos del Rectorado y de las Juntas; que todos, en fin, cuantos se precien de ser amantes de la cultura del país y estén interesados de su progreso, nos presten su cooperación y eficaz ayuda, que entonces la primera enseñanza del Distrito universitario de Valladolid saldrá, y no tardando, del poco satisfactorio estado en que actualmente se halla.

Con objeto de conseguirlo, este Rectorado estima, como muy conveniente, el mantener y estrechar sus relaciones con las Autoridades, Corporaciones y funcionarios más ó menos relacionados con la enseñanza de las siete provincias de nuestro Distrito universitario, y á este fin nos hallamos dispuestos á girar una visita personal á todas ellas para darlas á conocer los propósitos que nos animan y convenir los medios de realizarlos.

Mientras llega la ocasión de verificarlo, he juzgado oportuna la publicación de la presente circular, interesando á las Juntas é Inspectores de primera enseñanza, pertenecientes á este Rectorado, el cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.^a Ocurrida la vacante de Escuela pública, cualquiera que sea su clase é importancia, las Juntas locales procederán inmediatamente á designar persona idónea que se encargue desde el mismo día de dar la enseñanza, á fin de que en esta no haya motivo de interrupción.

2.^a En el mismo día pasarán el parte de la vacante ocurrida á la correspondiente Junta provincial.

3.^a Las Juntas provinciales remitirán á este Rectorado relación de las vacantes que se las comuniquen los días 4 y 28 de cada mes, á fin de hacer los nombramientos de interinos en los dos días posteriores y los nombrados puedan hacerse cargo de las Escuelas en el más breve plazo posible.

4.^a Para facilitar á los aspirantes la petición de las interinidades, las Juntas provinciales quedan autorizadas para recibir las solicitudes que se dirijan al Rectorado con este objeto, las cuales remitirán á la vez que la relación quincenal de las vacantes.

5.^a Los Sres. Inspectores de primera enseñanza mandarán á este Centro, antes del 10 del próximo Septiembre, una relación de los Maestros, Maestras y auxiliares que, careciendo de título ó sin haber abonado los derechos de expedición, estén al frente de alguna Escuela pública ó auxiliar.

6.^a Remitirán también, dentro del mismo plazo, otra relación de los Profesores que no se hayan presentado el día 1.^o de Septiembre en sus respectivas Escuelas y de los que por imposibilidad física ó edad avanzada no puedan dar cumplidamente la enseñanza.

7.^a Darán cuenta á la vez á este Rectorado de las condiciones de los locales destinados á Escuelas, principalmente bajo el punto de vista higiénico y pedagógico, así como de las habitaciones ó viviendas destinadas á los Maestros.

8.^a Por último, procurarán hacer entender á los que pretendan interinidades y traslados que no acudan á influencias y recomendaciones de ningún género, que serán de seguro contraproducentes á sus deseos, debiéndose limitar á acompañar sus solicitudes de una copia literal en papel sencillo del título de que se halle en posesión, relación de los servicios prestados en la enseñanza y hoja de méritos de que se hallen adornados; pues el Rectorado, inspirándose en móviles de justicia y conveniencias de la enseñanza, está decidido á hacer los nombramientos atendiendo en primer término á la superioridad del título, antigüedad y servicios prestados en la enseñanza y méritos contraídos, especialmente el de tener oposiciones aprobadas.

Valladolid 20 de Agosto de 1900.
—El Rector, Dr. A. Cortés.

OBRAS PUBLICAS.

Carreteras.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de fincas que han de ser expropiadas en el pueblo de Quintana-Entrepeñas, correspondiente al término municipal de Merindad de Cuesta-Urria, para la construcción de la carretera de tercer orden de Trespaderne á Arciniega, trozo 2.^o, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación publicada en el Boletín oficial núm. 81, fecha 22 de Mayo último, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el art. 19 de la ley ante el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas es de ocho días, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho días, el perito que á cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 21 de Agosto de 1900.—
El Ingeniero Jefe, Pascual Landa.

Alcaldía constitucional de Burgos.

El día 27 del próximo mes de Septiembre y hora de las doce de la mañana se celebrará, en la sala destinada al efecto de las Casas Consistoriales, nuevamente la subasta de las obras necesarias para

la construcción de un Mercado cubierto en la Plaza del General San-tocildes de esta Ciudad, bajo las condiciones económico-administrativas que fueron publicadas en este periódico oficial, núm. 96, correspondiente al domingo 17 de Junio último, cuyo presupuesto asciende, según el apéndice formulado al mismo por el Sr. Arquitecto municipal, á la cantidad de 92.132 pesetas 11 céntimos, y en su consecuencia, el depósito para tomar parte en la subasta será de 4606'60 y la fianza definitiva ascenderá á la cantidad de 9213'20.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Burgos 21 de Agosto de 1900.—
El Alcalde interino, Juan José Arroyo.—P. A. de S. E.—El Secretario interino, Anselmo Salvá.

Alcaldía de Aldeas de Medina.

La Junta municipal de este distrito, en vista del déficit resultante en el presupuesto ordinario para el año de 1901, ha acordado, para cubrirle, establecer un impuesto de 25 céntimos de pesetas en cada 100 kilogramos de paja y 10 en igual unidad de leña que se consuma en el citado año.

Lo que se hace público por término de 15 días para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878.

Aldeas de Medina 19 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Martín Renedo.

Alcaldía de Albillos.

En este pueblo se halla depositada una borra blanca de año y medio próximamente, con una marea de pez en el lado derecho letra C, en la oreja izquierda horquilla y un trapo colorado en la cabeza, la cual fué recogida por el pastor de Angel Puente, de esta localidad, en el término de Linarejas.

Su dueño ó persona autorizada, provista de cédula personal, puede pasar á recogerla en el término de quince días, pagando los gastos ocasionados, pues transcurrido dicho plazo se venderá en pública subasta.

Albillos 18 de Agosto de 1900.—
El Alcalde, Angel Puente.

Comisaría de Guerra de Lugo.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Lugo,

Hace saber: que el día 10 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el

domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes, y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 18 de Agosto de 1900.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.^a clase.

Paja trillada de trigo ó cebada de Castilla.

Leña de tojo ó roble.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta.

Se hace del corte de roble y encina para estacas ó carbonear en el pueblo de Quintana de Bureba, partido judicial de Briviesca, en esta provincia de Burgos; de un monte de 416 fanegas de terreno, todo poblado, como también varios árboles de fruto, 80 olmos y una casa existente en dicho monte, con la condición de derribarla. Las personas que deseen tomar parte en dicha venta podrán presentarse el día 9 del mes de Septiembre en el expresado pueblo de Quintana de Bureba, á las diez de la mañana, que se hará el remate público á presencia del representante y demás interesados á quienes comprende, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; y si antes desearan referencias, pueden dirigirse al Centro general de Negocios de D. Mariano Gil García, Laincalvo, 30 y 32, 2.^o, Burgos.—El Representante de la Sociedad, Francisco Fuente. 3

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica de Ocejo, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes de escape Roskopf de verdadero níquel, ó de acero negro, con 10 centros y 2 contrapivotes de piedra, patente de invención número 15.360, grabado en la máquina y marca «Ocejo», de mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

Nota. El reloj que se compra más barato sale caro, y es inútil pedirle de más precio porque no dura más ni anda mejor aunque se pague el doble. 5